



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03971-2007-PA/TC
LIMA
YENIFER SANTILLÁN ASCARATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yenifer Santillán Azcarate contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 735, su fecha 5 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Zona Registral IX – Sede Lima, solicitando su reposición en su centro de labores como Técnico Administrativo en el Registro de Propiedad Vehicular, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios. Manifiesta haber laborado desde el 13 de setiembre de 1999 hasta el mes de setiembre de 2004, fecha en que fue cesada sin expresión de causa alguna. Añade que sus labores fueron desnaturalizadas, ya que siempre fueron continuas y permanentes.

La Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia contesta la demanda alegando que la demandante no tenía la condición de trabajadora o funcionaria de la Zona Registral IX – Sede Lima, rigiéndose su relación contractual por lo establecido en el Código Civil y por las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 2 de mayo de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que la recurrente laboró por un periodo superior a un año de servicios, bajo subordinación, dependencia y con remuneración, por ello se encontraba dentro de los alcances de la Ley N.º 24041.



La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvo sujeta la demandante, a fin de establecer la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Debemos señalar que la recurrente laboró bajo la modalidad de contratos de locación de servicios, es decir, en el presente caso, no son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N.º 24041, puesto que los trabajadores que laboran en la Zona Registral IX – Sede Lima se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, la recurrente pretende que se le reincorpore en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo en el Registro de Propiedad Vehicular, alegando que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso.

§ Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de “trabajadora subordinada” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos civiles suscritos por la actora deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.



5. En tal sentido, debemos señalar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
6. A efectos de aplicar el principio en cuestión, debe acreditarse el cumplimiento de un horario de trabajo, la emisión de papeletas de permisos de entradas y salidas, u otro medio fehaciente que corrobore una situación de dependencia y permanencia (SSTC 4877-2005-AA; 4816-2005-AA).
7. Entre los medios probatorios obrantes de fojas 9 a 52, obran los sucesivos contratos que suscribió la recurrente con la emplazada, los mismos que se fueron renovando cada vez que vencía el anterior, y que fueron “catalogados” por el empleador como de distinta naturaleza: primero contratos por locación de servicios, luego por Convenio de prácticas preprofesionales y nuevamente por locación de servicios. Es menester precisar que las labores en todos los contratos siempre fueron las mismas, durante todo su récord de prestación de servicios, que data desde el 13 de setiembre de 1999, hasta el 31 de agosto de 2004, conforme así lo ha reconocido la propia demandada a fojas 507 y 508, en el escrito de contestación de la demanda.
8. Asimismo, cabe señalar que del abundante material probatorio se aprécia que la demandante durante los periodo que prestó servicios a la entidad demandada, estuvo sujeta a un horario de trabajo (fojas 198 y 199), y subordinación a cambio de una remuneración.
9. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.
10. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente



11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar a la Zona Registral IX – Sede Lima que reponga a doña Yenifer Santillán Azcarate en el puesto que desempeñaba o en otro de igual nivel y categoría; asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL